

EL ALCALDE DE LA VILLA DE M O N R E A L.

H A C E S A B E R : Que en virtud de ordenes dimanates de la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de esta Provincia, todos los productores, rentitas, e igualistas, de cereales y leguminosas, ~~interventados~~ de grano seco, intervenidos por el S. N. T. deberan declarar en los Ayuntamientos respectivos, antes del dia 30 de Septiembre pximo, las cosechas obtenidas y los productos que procedentes de rentas e igualas obren en su poder.

L- que se hace publico para general conicimiento y exacto cumplimiento.

Monreal 22 de Agosto de 1.941

El Alcalde



F. M. J. J. J.

EL ALCALDE DE LA VILLA DE MONREAL.

HACE SABER : Con el fin de poder cumplimentar una orden de la Delegacion Provincial de Excombatientes de esta Provincia, todos los Excombatientes de este Municipio deberan personarse por Secretaria del Ayuntamiento, con el fin de llenar los impresos que se han recibido, con el fin de solicitar el carnet definitivo de Excombatientes.
Lo que se hace publico para general conocimiento de los interesados.

Monreal 22 de Agosto de 1.941

El Alcalde



Fernando Sabarín

BOLETIN
DE LA PROVINCIAOFICIAL
DE NAVARRA

correspondiente al día 27 de octubre de 1941

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de octubre de 1941 por la que se modifica la de 24 de junio de 1941.

Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como consecuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y depauperación en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la Ley de Tasas del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La Ley de veinticuatro de junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la Autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacía referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la Nación se causa con la carrera de precios fundada en más o menos especiosos motivos, pero todos ellos afectados del denomi-

nador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha Ley al delito de venta a precio abusivo, siendo necesario, además, que los Juzgados Militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implícitamente la Ley de veinticuatro de junio citada se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios y asimismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos en que tal rigor de la Ley deba ser aplicado e igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente Ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la Ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto.

DISPONGO:

Artículo único. La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

«Artículo primero. Las sanciones previstas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado, que por disposiciones del Gobierno sean sujetos

a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo. Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero. A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto. Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto. Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provincia-

les correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto. Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá bien la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para que éste con orden de

proceder, lo tramite al Juzgado Militar especial, o bien la devolución a la Fiscalía de origen, con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas.

Artículo séptimo. Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo. La entrada en

vigor de esta Ley comenzará a partir de primero de noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las Leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. n.º 294)

Nº 3

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HECE SABER:

Que se han recibido en ésta Alcaldía órdenes de la Superioridad en-caminadas a la extinción de los abusos que se cometen, calificados como delitos en lo que se refiere el acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos

Para cortar tales abusos, el Gobierno Nacional del Generalísimo, se ha visto obligado a adoptar medidas enérgicas, estableciendo en algunos casos como sanción la última pena; que comenzará a regir a partir del día 1º de Noviembre del corriente año 1941.

A fin de que nadie ignore la resolución de nuestras Autoridades en lo que al particular se refiere, y con el fin de evitar posibles infracciones, se pone en conocimiento del vecindario, que con ésta misma fecha y ordenado por el Excmo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, se expone al público el texto íntegro de la Ley de 16 de Octubre de 1941 que es la que establece gravísimas sanciones (incluso la pena de muerte) por los delitos de ACAPARAMIENTO, OCULTACION Y VENTA A precios abusivos. Esta Ley se fijará en los sitios de costumbre de ésta localidad.

Esta Alcaldía, espera de todos los vecinos de ésta localidad la más escrupulosa observancia en lo que al espíritu de las leyes se refiere; ya que sería un caso doloroso el tener que incurrir en sanción cualquier vecino por infracción de las disposiciones legales.

Lo que se hace público para general conocimiento

Monreal 31 de Octubre de 1941

El Alcalde,



GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Navarra

Negociado 3.º

Núm. 2089

Al contestar, cítese el Negociado y número que figuran en el membrete.

Ceun... [firmado]
SALUDO A FRANCO

¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Siguiendo las indicaciones que en telegrama circular núm. 58 de fecha 22 de los corrientes, hace el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación a este Gobierno Civil, respecto a las medidas que las Autoridades gubernativas dependientes de la mía deben adoptar para divulgar extraordinariamente el texto de la Ley de 16 de los corrientes, que establece graves sanciones, incluso la pena de muerte, por delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos, este Gobierno Civil le dirige la presente comunicación, adjuntándole al propio tiempo un ejemplar del suplemento del B. O. correspondiente al 27 en que se inserta mencionada Ley, para que en esas oficinas se hagan varias copias del mismo y se expongan al público en todos los centros de reunión (cafés, bares, etc.), a fin de que llegue a conocimiento de todo el vecindario, debiendo además dictar bandos dándolo a conocer, así como pregones, y en general utilizando todos los medios posibles para que no quede persona alguna en ese vecindario que pueda alegar ignorancia, previniéndoles de la gran trascendencia que para el bien común suponen las medidas que el Generalísimo adopta por esta Ley en materia de Abastecimientos.

Sírvase acusarme recibo y darme cuenta de los medios de que se ha valido para la divulgación de la disposición legal indicada; divulgación que para que sea lo más extensa posible, deberá repetir periódicamente durante todo el mes de noviembre.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Pamplona 28 de octubre de 1941.

El Gobernador Civil,

Loredo... [firmado]

Sres. Alcaldes de la Provincia.

Debo participar a V.E. que con ésta fecha se ha recibido en ésta Alcaldía su comunicado n° 2089 del Negociado 3° por el que se interesa la publicidad de la Ley de 16 de Octubre de 1941 cuyo ~~texto~~ se inserta en el Suplemento al B.O. de la Provincia de Navarra correspondiente al día 27 del presente mes de Octubre; que también se ha recibido juntamente con el Oficio de referencia.

Y en cumplimiento de lo que se ordena por su Digna Autoridad a ésta Alcaldía en el ya mencionado Comunicado, respecto a la citada Ley, he de participar a V.E. que conforme a lo dispuesto, se ha expuesto al público el texto íntegro de la Ley mencionada; al igual que se ha dado cuenta de su existencia, al público mediante Bando; indicando los lugares de costumbre donde se halla manifiesto el texto íntegro de la Ley, para que todos puedan enterarse de su contenido y nadie ignore las sanciones que han de aplicarse por los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. haciendo constar al mismo tiempo el interés de colaborar en todo aquello que se ordene para el engrandecimiento de nuestra Patria.

Dios guarde a V.E. muchos años para bien de la Religión y de la Patria.

Monreal a 31 de Octubre de 1941.

El Alcalde.

P. H.

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE
MONREAL

HACE SABER: Que habiéndose recibido un racionamiento de azucar a razón de 200 gramos por persona; Lentejas y judías a 250 gramos, se procederá a la venta de los mencionados artículos, ~~en~~ de las ONCE en adelante del día de hoy CINCO de los corrientes en las tiendas de ésta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monreal a 5 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.

N.º 5

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MON
REAL HACE SABER:

Que con referencia a la Ley de 16 de Octubre de 1941 cuyo texto íntegro se expuso al público con la debida oportunidad aparte de la publicación de sus disposiciones por medio del Bando publicado el día 31 de Octubre pasado, se hace saber nuevamente que por disposiciones recientes se ordena de nuevo a ésta Alcaldía la insistencia de dar a la publicidad las gravísimas sanciones que establece la indicada Ley por los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos.

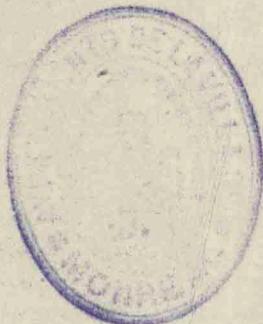
En consecuencia se advierte al vecindario que con ésta fecha se colocan en los lugares de costumbre y en otros visibles en la localidad, copias ~~presenciales~~ de la Circular número 241 procedente de La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; cuyo articulado dispone las medidas procedentes a realizar para que los infractores queden ~~exa~~ exentos de sanción si observan las disposiciones dictadas al efecto.

Todos los productores y tenedores de Alhólvva vienen obligados a verificar la oportuna declaración antes del plazo de OCHO días ante el Ayuntamiento, en los impresos que se les facilitará;*

Todos aquellos Agricultores que hayan entregado al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de trigo disponible para la venta para antes del día 1º de Diciembre, recibirán una bonificación de 10 pesetas en quintal métrico.-Al efecto, tienen que solicitarlo por mediación de unos impresos que obran en la Secretaría de éste Ayuntamiento; teniendo-se en cuenta para los efectos de bonificación, el trigo que se haya entregado al Servicio, para el consumo familiar.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Monreal a 6 de Noviembre de 1941
El Alcalde.



ANTES DE ESCRIBIR EL TELEGRAMA, LEA LAS ADVERTENCIAS AL RESPALDO DE ESTE IMPRESO

Telegrama.....de Curso Mixto

Centro Telefónico de

Mez de

DESTINO *Pamplona*

DESTINATARIO: *Alcald*

SEÑAS:

TEXTO

Gobernador Civil a Alcalde
Sevase invitar, vecindario de esa locali-
dad, para que próximo día veinte cuelguen
en sus balcones la señal del luto

Nombre y apellidos del expeditor

Población de residencia y domicilio

N.º

Palabras

DIA

Hora

CURSADO
a la oficina
Telegráfica
de

Hora

Fecha
EL EMPLEADO,

TASA

Ptas. Cts.

Sello de TELÉGRAFOS,
o timbre móvil
de 0,15

ADVERTENCIAS MUY IMPORTANTES

Escribir con tinta.—Que la escritura sea perfectamente visible.—Evitar la duda de leer una letra por otra, escribiendo con la mayor claridad.

El DESTINO, tiene que ser precisamente, la población donde haya Oficina de TELEGRAFOS o TELEFONO (El empleado comprobará si el DESTINO está escrito tal como figura en el NOMENCLATOR de Oficinas telegráficas o telefónicas.)

En la línea de puntos.....se escribirá, OFICIAL, o URGENTE; cuando el telegrama tenga tal calificación.

El expedidor después de entregado el telegrama recogerá el RECIBO, que es preciso presentar en el Centro Provincial de TELEGRAFOS, caso de tener que hacer alguna reclamación.

El Estado no responde de las faltas o errores que puedan ocurrir en el servicio de Telegramas de Curso Mixto.

nº 10

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL:

HACE SABER:

habiéndose recibido un racionamiento de azucar a 250 gramos Jabón a cuarto de *Kilo* por persona y chocolate, todas las personas con derecho a racionamiento, podrán pasar a retirar la ración correspondiente de las ONCE horas en adelante del día de hoy en las tiendas de la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monreal a 12 de Diciembre de 1941.

El Alcalde.



Antonio Sabarín

no 10

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL:

HACE SABER:

Habiéndose recibido un racionamiento de azucar a 250 gramos Jabón a cuarto de litro por persona y chocolate, todas las personas con derecho a racionamiento, podrán pasar a retirar la ración correspondiente de las ONCE horas en adelante del día de hoy en las tiendas de la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

to.

Monreal a 12 de Diciembre de 1941.

El Alcalde.

EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE M O N R E A L.

H A C E S A B E R : Que para cumplimentar la Circular de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el B. O de la Provincia, correspondiente al 28 del pasado Julio, ~~del 28 de Julio~~ ~~del 28 de Septiembre~~ declarando intervenidos, a partir del 1º de Septiembre proximo todo el ganado vacuno lanar, cabrio y de cerda, todos los poseedores de los ganados indicados en sus diferentes clases de vida, trabajo u abasto, estan obligados a presentar en esta Alcaldia declaracion jurada de los ganados que poseen antes del dia 28 del actual, en los impresos que se les facilitara en domicilio y sucesivamente y todos los meses las altas y bajas habidas durante dicho periodo, advirtiendo, que el incumplimiento de lo ordenado, sera sancionado con todo rigor.

Monreal 20 de Agosto de 1.941

El Alcalde

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'E. Romera', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

Nº 7

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HACE SABER: Que con motivo del 5º aniversario de la muerte de Don José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en telegrama remitido con ésta fecha me interesa invitar al vecindario para que el día veinte de los corrientes cuelguen en sus balcones las señales de luto en conmemoración de tal acontecimiento.

Esta Alcaldía, deseando cumplir en todo las disposiciones emanadas de la Superioridad, como acontece en el caso presente; y por otra parte en honor y obsequio al que fué mártir por la defensa de las grandezas de nuestra Patria, en los momentos difíciles de su existencia, de acuerdo con las citadas disposiciones Superiores ha creído conveniente disponer:

1º Se invita al vecindario en general, para que durante todo el día de hoy ~~en~~ 20 de Noviembre tengan de manifiesto en sus balcones y ventanas las señales de luto en conmemoración de la muerte de José Antonio Primo de Rivera.

2º Los centros Oficiales de la localidad, quedan igualmente invitados para que en sus balcones coloquen la Bandera Nacional a media asta con la señal de luto.

Lo que se hace público para conocimiento general del vecindario.

Monreal a 20 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.



[Handwritten signature]

Nº 7

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HACE SABER: que con motivo del 5º aniversario de la muerte de Don José Antonio Primo de Rivera, fundador de la Falange, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en telegrama remitido con ésta fecha xx me interesa invitar al vecindario para que el día veinte de los corrientes cuelguen en sus balcones las señales de luto en conmemoración de tal acontecimiento

Esta Alcaldía, deseando cumplir en todo las disposiciones emanadas de la Superioridad, como acontece en el caso presente; y por otra parte en honor y obsequio al que fué mártir por la defensa de las grandezas de nuestra Patria, en los momentos difíciles de su existencia, de acuerdo con las citadas disposiciones Superiores ha creído conveniente disponer:

1º Se invita al vecindario en general, para que durante todo el día de hoy día 20 de Noviembre vengan de manifiesto en sus balcones y ventanas las señales de luto en conmemoración de la muerte de José Antonio Primo de Rivera.

2º Los centros Oficiales de la localidad, quedan igualmente invitados para que en sus balcones coloquen la Bandera Nacional a media asta con la señal de luto.

Lo que se hace público para conocimiento general del vecindario.

Monreal a 20 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.

11-6

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HACE SABER:

que en el Boletín Oficial de la provincia nº 137 correspondiente al mes actual, aparece una Circular de la Comisaría de Recursos, por la que se dispone que está prohibida en absoluto la circulación de toda clase de remolacha que no sea con destino a las fábricas de azúcar con las que se tengan extendidos los oportunos contratos

Cuando algún productor necesite efectuar el transporte de la remolacha llamada forrajera, no podrá hacerlo sin antes sacar la correspondiente guía y para ello es imprescindible la presentación de un certificado extendido por el Laboratorio más próximo en el que conste que la remolacha no es azucarera; pues en el caso de que lo sea se tiene que entregar en la fábrica que corresponda.

Los productores que posean REMOLACHA azucarera y no tengan hecho contrato con fábrica alguna, podrán contratarla con la fábrica que lo deseen entregando los productos en la misma.

El incumplimiento de estas disposiciones, se manifiesta que será sancionado gravemente conforme se establece en la Legislación Vigente.

PATATA DE SIEMBRA

En el mismo Boletín Oficial se establece, que estando próxima la campaña de venta de patata para siembra, los agricultores de ésta Provincia que lo deseen podrán adquirirla, en las provincias de de Alva, Burgos, Santander, Huesca, Lérida, Soria y Segovia y en las zonas de los valles de Salazar y Góni de ésta Provincia, esperando que más adelante, podrán ampliarse las provincias y zonas en que puedan comprarla.

Para poder adquirir la patata de siembra en las localidades de origen deben proveerse de antemano los compradores de una autorización extendida por la Jefatura Agronómica de Navarra.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Los que hayan de exportar crías de ganado de cerda fuera de la Provincia, necesitan autorización del Gobierno Civil, la que deberán cursar por conducto del Servicio Provincial de Ganadería Inspección Provincial Veterinaria, sita en la Calle Leire, 11 2ª Derecha de Pamplona.

A la mencionada solicitud, se deberá acompañar el Certificado de Sanidad de los animales expedido por el Sr. Inspector Municipal Veterinario; el que también será Visado por la Alcaldía.

A toda expedición de exportación de las mencionadas crías de cerdo, deben de acompañar además de la autorización Superior Veterinaria, la guía de sanidad de origen y la de la Comisaría de Recursos (Delegación de la Capital de Pamplona)

Los infractores de estas disposiciones serán severamente castigados.

Habiéndose observado por ésta Alcaldía el caso frecuente que se da en determinados niños de andar vagabundos por la calle sin asistir debidamente a la Escuela como legal y moralmente están obligados los padres a mandarlos, se toma como medida preventiva con el fin de evitar los efectos que pueden deducirse de la vagancia, el advertir a los padres la obligación que tienen de mandar a los niños a la escuela y de vigilar por su asistencia en cuyo caso contrario, se adoptarán por ésta Alcaldía las oportunas medidas de rigor.

Siendo varios los vecinos que demoran el cumplimiento del Servicio Mensual de existencia de ganados y varios también los que no presentan declaración ante ésta Alcaldía a pesar de repartirles a domicilio los impresos correspondientes, se previene que sin excusa ni pretexto alguno todos los poseedores de ganados deben presentar su correspondiente declaración ante la Alcaldía para el día 30 de cada mes, en cuyo caso contrario se formarán relaciones de los morosos así como de los que no presentan declaración, para remitir las a la Superioridad en la forma que está ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Donreal a 16 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.



n: 6

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HACE SABER:

Que en el Boletín Oficial de la provincia nº 137 correspondiente al mes actual, aparece una Circular de la Comisaría de Recursos, por la que se dispone que está prohibida en absoluto la circulación de toda clase de remolacha que no sea con destino a las fábricas de azúcar con las que se tengan extendidos los oportunos contratos

Cuando algún productor necesite efectuar el transporte de la remolacha llamada forrajera, no podrá hacerlo sin antes sacar la correspondiente guía y para ello es imprescindible la presentación de un certificado extendido por el Laboratorio más próximo en el que conste que la remolacha es azucarera; pues en el caso de que lo sea se tiene que entregar en la fábrica que corresponda.

Los productores que posean REMOLACHA azucarera y no tengan hecho contrato con fábrica alguna, podrán contratarla con la fábrica que lo deseen entregando los productos en la misma.

El incumplimiento de estas disposiciones, se manifiesta que será sancionado gravemente conforme se establece en la Legislación Vigente.

PATATA DE SIEMBRA

En el mismo Boletín Oficial se establece, que estando próxima la campaña de venta de patata para siembra, los agricultores de esta Provincia que lo deseen podrán adquirirla, en las provincias de Alava, Burgos, Santander, Huesca, Lérida, Soria y Segovia, y en las zonas de los valles de Salazar y Gollí de esta Provincia, esperando que más adelante, podrán ampliarse las provincias y zonas en que pueden comprarla.

Para poder adquirir la patata de siembra en las localidades de origen deben proveerse de antemano los compradores de una autorización extendida por la Jefatura Agronómica de Navarra.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Los que hayan de exportar crías de ganado de cerda fuera de la Provincia, necesitan autorización del Gobierno Civil, la que deberán cursar por conducto del Servicio Provincial de Ganadería Inspección Provincial Veterinaria, sita en la Calle Leire, 11 2ª Derecha de Pamplona.

A la mencionada solicitud, se deberá acompañar el Certificado de Sanidad de los animales expedido por el Sr. Inspector Municipal Veterinario; el que también será Visado por la Alcaldía.

A toda expedición de exportación de las mencionadas crías de cerdo, deben de acompañar además de la autorización Superior Veterinaria, la guía de sanidad de origen y la de la Comisaría de Recursos (Delegación de la Capital de Pamplona)

Los infractores de estas disposiciones serán severamente castigados.

~~Habiéndose observado por esta Alcaldía que en varios niños se encuentran frecuentemente en las calles algunos de los citados~~

Habiéndose observado por esta Alcaldía el caso frecuente que se da en determinados niños de andar vagavundos por la calle sin asistir debidamente a la Escuela como legal y moralmente están obligados los padres a mandarlos, se toma como medida preventiva con el fin de evitar los efectos que pueden deducirse de la vagancia, el advertir a los padres la obligación que tienen de mandar a los niños a la escuela y de vigilar por su asistencia en cuyo caso contrario, se adoptarán por esta Alcaldía las oportunas medidas de rigor.

Siendo varios los vecinos que demoran el cumplimiento del Servicio Mensual de existencia de ganados y varios también los que no presentan declaración ante esta Alcaldía a pesar de repartirles a domicilio los impresos correspondientes, se previene que sin excusa ni pretexto alguno todos los poseedores de ganados deben presentar su correspondiente declaración ante la Alcaldía para el día 30 de cada mes, en cuyo caso contrario se formarán relaciones de los morosos así como de los que no presentan declaración, para remitir las a la Superioridad en la forma que está ordenado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Monreal a 16 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.



Edmundo J. Ramo

nº 8



EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAVILLA DE MONREAL
~~HACE SABER~~ DE ACUERDO CON EL SR. INSPECTOR MUNICIPAL VETERINARIO

HACE SABER: Que se viene observando el caso frecuente por parte de varios vecinos de dejar abandonados en las vías públicas animales muertos ó moribundos, arrojándolos incluso al río, estercoleros, caminos, carretera etc, sin tener en cuenta los graves perjuicios que pueden ocasionar a la salud pública; contraviniendo además a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias.

En consecuencia, esta Alcaldía, asesorada debidamente por el Sr. Inspector Municipal Veterinario, ha creído conveniente para que nadie alegue ignorancia, dar a conocer al público las sanciones que se establecen en el artículo 130 del ya mentado Reglamento, para aquellos que infringen sus preceptos y en su virtud ~~se transcribe~~ se transcribe a continuación; el contenido del tenor siguiente:

Artículo 130: El que abandonare animales muertos, moribundos, los arrojaee estercoleros, ríos, pozos caminos, carreteras, cañadas etc, y los que desenterrasen animales para aprovechamiento de carnes ó pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad."

Esta Alcaldía espera del vecindario todo en general el cumplimiento más exacto de las disposiciones establecidas; no repitiéndose para lo sucesivo los casos de abandono antes mencionados que sin más aviso se impondrán las sanciones que quedan consignadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Monreal a 21 de noviembre de 1941.

El Alcalde.

Nº 8

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL,
~~HACE SABER~~ DE ACUERDO CON EL SR. INSPECTOR MUNICIPAL VETERINARIO

HACE SABER: Que se viene observando el caso frecuente por parte de varios vecinos de dejar abandonados en las vías públicas animales muertos ó moribundos, arrojándolos incluso al río, estercoleros, caminos, carretera etc, sin tener en cuenta los graves perjuicios que pueden ocasionar a la salud pública; contraviniendo además a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Epizootias.

En consecuencia, esta Alcaldía, asesorada debidamente por el Sr. Inspector Municipal Veterinario, ha creído conveniente para que nadie alegue ignorancia, dar a conocer al público las sanciones que se establecen en el artículo 130 del ya mentado Reglamento, para aquellos que infringen sus preceptos y en su virtud ~~su contenido~~ se transcribe a continuación; el contenido del tenor siguiente:

Artículo 130: El que abandonare animales muertos, moribundos, los arroja sea estercoleros, ríos, pozos caminos, carreteras, cañadas etc, y los que desenterrasen animales para aprovechamiento de carnes ó pieles, serán castigados con multa de 15 a 250 pesetas, pudiendo llegar a 500 en casos de extrema gravedad."

Esta Alcaldía espera del vecindario todo en general el cumplimiento mas exacto de las disposiciones establecidas; no repitiéndose para lo sucesivo los casos de abandono antes mencionados que sin más aviso se impondrán las sanciones que quedan consignadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Monreal a 21 de Noviembre de 1941.

El Alcalde.

Nº 11

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL

HACE SABER: Que se ha recibido en ésta alcaldía una Circular procedente de la Comisaría de Recursos, en la que se dan las normas precisas para regular la matanza de los cerdos denominados familiares ó domiciliarios.

A tal efecto se establece:

- 1º La temporada en que se puede verificar dichas matanzas es desde el 1 de Diciembre hasta el 31 de Enero próximo.
 - 2º Solo se autoriza la ceba de reses de cerda con destino al consumo a los productores de dicha clase de ganado; los cuales solamente podrán cebar el número de reses necesario para atender a las necesidades de su familia y del personal fijo que tenga para sus explotaciones agro-pecuarias; siendo decomisadas las reses que cebaren en mayor cuantía de la autorizada.
 - 3º Los cerdos que se cebaren no rebasarán de los 120 Kilos en vivo, el día que se sacrificaren.
 - 4º La cantidad que corresponde reservarse es de 45 Kilos por persona y año en vivo y 37 kilos en canal; siendo ésta la única cantidad que puede trasladarse, y solo con la guía única de Circulación.
 - 5º Para verificar dichas matanzas, se precisa autorización de ésta Alcaldía, la cual se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se justifique ser productor del cerdo ó cerdos que se tiene de sacrificar.
 - b) Que se justifique ser productor de los piensos que se hayan destinado al engorde de los ya dichos ganados.
 - c) Justificación de que el cerdo ó cerdos, no rebasan de los 120 kilos cada uno en vivo, ni que las reservas por persona y año sean superiores a 47 kilos en vivo ó 37 en canal.
 - 6º Las carnes y tocino obtenido de la matanza, habrán de ser consumidas por los beneficiarios en el lugar del sacrificio.
 - 7º En el caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto al del sacrificio (dentro de la misma provincia), se le autorizará el traslado, de carne, tocino y manteca siempre que reúna las condiciones de dedicarse habitualmente a la labranza y que por tal motivo haya criado el cerdo ó cerdos precisos para su consumo.
 - 8º Las matanzas solo podrán tener lugar en los días prevenidos para el sacrificio de carne en los mataderos, sin que por tanto puedan sacrificarse reses de cerda, los miércoles, jueves y Sábados de cada semana.
 - 9º Toda infracción de lo dispuesto sobre el particular, será castigada conforme a la Ley de 30 de Septiembre de 1940.
- Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Monreal a 15 de Diciembre de 1941.
El Alcalde.



15

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General

de

Abastecimientos y Transportes

Circular n.º 36

Comisaría de Recursos de la Zona 6.^a

Con objeto de regular las matanzas de cerdo denominadas familiares o domiciliarias, se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º—La temporada para efectuar las matanzas denominadas domiciliarias o familiares serán del primero del mes actual hasta el 31 de Enero próximo.

Artículo 2.º—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 11 de Agosto de 1940, sólo se autorizará la ceba de reses de cerda con destino al consumo para productores, con las limitaciones que en la misma se señala, es decir, que el que se acoja a estos beneficios sólomente podrá cebar el número de reses suficiente para abastecer de esta clase de carne a su familia y al personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con las normas y costumbres de cada localidad, siendo decomisadas las reses que en mayor número de las precisas se cebaren.

Los cerdos, en este régimen de cebado, no rebasaran los 120 kilos, peso vivo, el día que se sacrifiquen.

Artículo 3.º—La cantidad que corresponde por persona y año es la de 45 kilos en vivo o 37 en canal, siendo ésta la única cantidad que podrá trasladarse y sólo con la guía única de circulación.

Artículo 4.º—Para verificar dichas matanzas será requisito indispensable la autorización previa del Alcalde de la localidad el cual la concederá exclusivamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Justificación del peticionario de ser productor del cerdo o cerdos que trate de sacrificar.
b) Justificación igualmente del carácter de productor del peticionario a los efectos de haber producido piensos para el cebo de la res en las condiciones que queda dicho, ya que está prohibido facilitar piensos para el recebo de los cerdos.

c) Justificación de que el peso de la res o reses, en vivo o en canal, no rebasan la cantidad máxima correspondiente por persona y año según se desprenda de las cartillas familiares, o de las de productor, en las que consten inscritas las personas que tienen derecho a consumir dicha carne.

d) Retirada de los cupones correspondientes a dicha clase de carne de todos los beneficiarios que hayan obtenido el derecho de matanza y, por lo tanto, la baja consiguiente en el racionado.

Artículo 5.º—Las carnes y tocino obtenido de la matanza habrán de ser consumidas por los familiares, obreros agrícolas o pecuarios, en el lugar del sacrificio.

Artículo 6.º—En caso de que el propietario de la res resida en lugar distinto a aquel en que ha sido sacrificada, dentro de la misma provincia, se le autorizará el traslado de carne, tocino y manteca siempre que concurren las circunstancias de dedicarse habitualmente a la labranza y que por tal motivo haya criado el cerdo o cerdos precisos para su consumo.

Artículo 7.º—Con referencia al artículo anterior y en el caso en que el propietario resida en lugares de otra provincia distintos al del sacrificio de la res, no se le autorizará el traslado si no justifica esta residencia, por el hecho de ser funcionario o por su condición de trabajo en la misma.

Artículo 8.º—Los jamones, embutidos y paletilla podrán ser trasladados con los requisitos reglamentarios y siempre que se justifique la condición de productor.

Artículo 9.º—Quincenalmente los Alcaldes de la Zona pondrán en conocimiento de esta Comisaría de Recursos, el número de reses sacrificadas en su respectivo término municipal expresando:

a) Nombre, apellidos y domicilio del propietario-productor.
b) Número de familiares y obreros fijos consumidores de la res o reses.
c) Cantidad global en kilos que le corresponde.
d) Destino dado a las carnes obtenidas.
e) Motivo en el que se haya fundado la autorización concedida para la matanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de esta Circular, denunciando si se ha producido alguna anomalía para la sanción en su caso.

Artículo 10.—Los Veterinarios Municipales que hayan de autorizar las matanzas denominadas domiciliarias o familiares, se asegurarán de que son cumplidos los requisitos del artículo 4.º de esta Circular, no autorizándolas en caso contrario, y, asimismo, refrendarán la relación quincenal que deben remitir los señores Alcaldes, con su firma, en demostración de la certeza de la misma o bien, en su caso, informarán a esta Comisaría de las anomalías que hayan podido observar.

Tanto los Sres. Alcaldes como los Sres. Veterinarios Municipales contraerán responsabilidad directa por las vulneraciones a esta Circular que no hayan corregido o denunciado.

Artículo 11.º—Las matanzas a que esta Circular se refiere sólo podrán efectuarse en los días prevenidos para sacrificio de carne en los mataderos sin que, por tanto, puedan sacrificarse reses por este concepto los miércoles, jueves y sábados de cada semana.

Artículo 12.º—Toda infracción de lo dispuesto en esta Circular será castigada según preceptúa la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Vitoria 4 de Diciembre de 1941.

EL COMISARIO DE RECURSOS,

E. ALONSO.

Nº 12

BGN

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONTE
REAL

HACE SABER: que estando en víspera de finalizar el cuarto trimestre del actual año 1941, se debe proceder por parte de los vecinos a hacer efectivo el pago de la contribución correspondiente al ya mencionado 4º trimestre, en la depositaria de éste Ayuntamiento.

El plazo que a tal efecto se señala para verificar los referidos pagos es de quince días a contar de la publicación del presente bando, bien entendido que los que demoren en el cumplimiento de ésta obligación, incurrirán en el apremio ó recargo correspondiente.

Al mismo tiempo se hace saber que al igual que se verifique el pago de la contribución, se procederá también al abono de las hierbas correspondientes al actual año de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Monreal a 25 de Diciembre de 1941.

El Alcalde.

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACIÓN OFICIAL POSTAL

Vitoria 11 de Noviembre de 1.941

Destino: Recursos.

Asunto: Fincas.

Número: 04519

COMISARIO DE RECURSOS DE LA ZONA 6ª

Sr. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE

MONREAL

Al Sr. le remito tres ejemplares de la Circular 30 de esta Comisaría de Recursos, relativa a la intervención y control de molinos portátiles, para su publicación y difusión por los medios que estime mas oportunos, significándole de una manera especial, la obligación que compete a los particulares a fines de lo que se establece en los artículos 56 y 60 de esta Circular, haciendo expresión clara y terminante de los datos que en los mismos se contienen. Salúdale.





Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS
ZONA 6.ª

CIRCULAR NÚMERO 30

Intervención y Control de Molinos

Los fabricantes, comerciantes (almacenistas y detallistas) y los particulares que tengan molinos en su poder, a partir de la publicación de esta Circular deberán cumplir todo lo que se establece en las siguientes normas:

1.ª—Molinos Intervenido

Artículo 1.º—Quedan intervenidos.

Movidos a mano

a) Todos los molinos, portátiles o no, que sean de muela plana y no movidos a motor, cuya capacidad de rendimiento sea superior a cinco kgs. por veinticuatro horas de trabajo continuo, y

Movidos a motor

b) Todos los molinos, sean o no de muela plana, movidos a motor.
Dichos molinos no podrán ser vendidos sin previa autorización de la Comisaría de Recursos de esta Zona.

2.ª—Molinos Controlados

Artículo 2.º—Los molinos de muela plana movidos por manivela o por volante, que no puedan efectuar trabajos de molturación superiores a cinco kgs. por cada 24 horas de trabajo constante, podrán ser vendidos sin más requisito que comunicar su venta a esta Comisaría de Recursos.

3.ª—Obligaciones de los fabricantes y casas comerciales

Declaración

de existencias

Artículo 3.º—Todos los fabricantes y casas comerciales—almacenistas y detallistas—quedan obligados a presentar declaración de las existencias que posean en el momento de la misma, de todos los molinos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º expresando la marca del molino, casa constructora, número de fabricación, sistema de trituración, rendimiento y cuantas circunstancias puedan servir para identificarlos.

Declaración de ventas

Artículo 4.º—Quedan también obligados a presentar declaración jurada de los molinos comprendidos en el artículo 1.º, vendidos desde el primero de Enero de 1937, consignando: la fecha de la venta, el nombre y residencia del comprador, marca del molino, modelo y casa constructora, número de fabricación, sistema de trituración, rendimiento y características principales.

4.ª—Obligaciones de los particulares

Declaración

de los particulares

Artículo 5.º—Todos los particulares que posean molinos de las características indicadas en los artículos 1.º y 2.º, quedan obligados a formular la correspondiente declaración jurada comprensiva del número de ello, fecha de la compra, casa de quien se adquirió, marca, modelo, casa constructora, número de fabricación, sistema de trituración, rendimiento y características principales, lugar en que se encuentran y fin a que se destinan.

Traslado de molinos.

Autorización

Artículo 6.º—Para trasladar cualquiera de los molinos a que se refiere la presente Circular, de su actual emplazamiento a otro distinto, se precisa la autorización correspondiente, cuando se trate de los comprendidos en el artículo 1.º, o simplemente dar aviso del traslado a esta Comisaría de Recursos, cuando se trate de los comprendidos en el artículo 2.º de la misma.

5.ª—Ventas de molinos

Autorización

para la venta

Artículo 7.º—La autorización a que se refiere el párrafo último del artículo 1.º, para la venta de molinos intervenidos, la precisan los Fabricantes para vender a los Almacenes, éstos para la venta a detallistas, y éstos para vender a particulares.

En la solicitud se hará constar todas las circunstancias exigidas en el artículo 4.º para las declaraciones juradas, mas el lugar de emplazamiento y objeto a que se destina.

Artículo 8.º—La notificación a que se refiere el artículo 2.º deberá hacerse por las Fábricas, Almacenes, detallistas y particulares por cuantas transacciones se realicen con Almacenes, detallistas o particulares, relacionando todos los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Incautación de molinos

Artículo 9.º—Esta Comisaría de Recursos podrá decretar la incautación de los molinos a que se refiere la presente Circular, cuando tenga conocimiento de que de los mismos se hace un uso indebido o perjudicial.

Sanción a los infractores

Artículo 10.º—La infracción de las disposiciones de la presente Circular se resolverá y sancionará por las correspondientes Fiscalías de Tasas.

Encarezco la colaboración de todos en el cumplimiento de esta Circular para el mejor éxito del servicio.

Vitoria 4 de Noviembre de 1941.

El Comisario de Recursos de la Zona 6.ª,

Eusebio Alonso Moreno.



n: 1

EL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE MONREAL
HACE SABER:

Que habiendo finalizado el plazo de presentación de declaraciones de patata (cosecha obtenida), cuyo plazo expiró el día 25 de los corrientes, se hace de todo punto necesario que los productores que todavía no hayan verificado la entrega de las citadas hojas, lo hagan durante todo el día 29 de los corrientes en las oficinas Municipales de éste Ayuntamiento.

Los particulares que deseen proceder a la plantación de árboles de chopo y quisieran solicitar la planta de la Excmá Diputación juntamente con el pedido que hará el Ayuntamiento, podrán manifestarlo así por escrito dirigido al mismo, dentro de ~~xxxxxxxxxxxx~~ ~~xxxxxxxxxxxx~~ todo el día 29; advirtiéndole que para el día 30 se tiene que hacer la solicitud a la Excmá Diputación. ~~1943~~

A fin de cumplimentar un servicio de Estadística Militar que se interesa por la Superioridad, se hace preciso que todos los individuos que correspondan a los Reemplazos de 1923 hasta el 1941 se presenten en las Oficinas Municipales con sus correspondientes cartillas Militares que les acredite haber pasado la revista anual de 1940.

Los individuos interesados que se hallaren ausentes por circunstancias determinadas, en defecto de éstos pueden hacerlo sus padres ó representantes legales.

Para cumplir éste servicio se fija todo el día 30 en que los interesados podrán acudir a las Oficinas Municipales de éste Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Monreal a 28 de Octubre de 1941.

El Alcalde.

